



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA MANIZALES

Al contestar cte:
2018-05-004010

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 179 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 192 del 22 de febrero de 2018.

Convocante (s): ACENETH JIMENEZ MOGOLLON.
Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Manizales, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres y cuarenta de la tarde (3:40 p.m), procede el despacho de la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia: La Doctora **DANIELA MOYA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.825.968 y con tarjeta profesional número 287.305 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte convocante, mediante auto del 28 de febrero de 2018; Asiste la doctora **YORLLY ALANNY ALZATE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.870.452 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el poder otorgado por **CONSUELO VEGA MERCHAN** en su calidad de Coordinadora del Grupo de defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, designada mediante resolución de delegación de funciones y asignación de competencias N. 500-000267. La Procuradora les reconoce personería a los apoderados de la parte convocante y convocada en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido, la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *"Me ratifico en los hechos y pretensiones formulados en la solicitud de conciliación. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes: PRIMERA que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de mi representante ACENETH JIMENEZ MOGOLLON, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$345.051 m/cte), por la re-liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud. SEGUNDA: que se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio radicado con el número 500-015202 bajo el radicado 2018-01-040448 del 08 de febrero de 2018. TERCERA: las sumas reconocidas en el acta No 014 del comité de Conciliación y defensa judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES llevada a cabo en día 02 de junio de 2015, y que se relacionan en el acápite de hechos de la presente solicitud. CUARTA: que al acta respectiva se le dé cumplimiento en los términos estipulados en la ley".* Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: *"El comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 6 de marzo de 2018 (acta No. 07-2018) estudio el caso de la señora Aceneth Jiménez Mogollon (CC 30.313.328) y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante (Reserva Especial de Ahorro) por valor de \$345.051. la formula conciliatoria es bajo los siguientes parámetros: Valor: Reconocer la suma de \$345.051 pesos m/cte., como valor*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

resultante de re liquidar la Prima de Actividad; Bonificación por Recreación para el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2016 al 22 de enero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se

reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas

indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación

en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la

Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se

refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.” La Procuradora Judicial teniendo en cuenta que

se están reconociendo obligaciones desde el 14 de mayo de 2016 al 22 de enero de 2018, por concepto de reconocimiento de sumas que se deben incluir a la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y que el anterior

acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control contencioso que se

ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70 de la ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a

saber: Poder debidamente conferido al apoderado con expresa facultad para conciliar; derecho de petición enviado por el convocante a la entidad convocada con fecha del **22 de enero de 2018**, respuesta entregada por la entidad al derecho de petición en **oficio 2018-01-040448 del 8 de febrero de 2018** en el que se establece que el comité de

Conciliación en sesión del 02 de junio de 2015 determino como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente: *“el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, de los últimos 3 años, sin incluir en tales valores intereses, ni indexación; esto es el reconocimiento solo por concepto de capital”*, igualmente certificación

del acta del Comité de Conciliación del 6 de marzo de 2018 (acta No 07-2018) en la que se estudió el caso de la convocante y se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones (reserva especial del ahorro); certificación del coordinador del grupo de administración del personal de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la que señala lo devengado por

concepto de prima de actividad, bonificación por recreación en el periodo objeto de reclamación; documento del 12 de febrero de 2018, suscrito por el convocante en el que informa que acepto la fórmula de arreglo manifestado por el comité de Conciliación en el acta 014 del 02 de junio de 2015; oficio del 13 de febrero de 2018 dirigido al Superintendente de Sociedades por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el que señala

que existe una tesis con una marcada tendencia a reconocer que la RESERVA ESPECIAL

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

DEL AHORRO tiene carácter salarial, la cual debe ser tomada en cuenta para resolver el asunto que se someterá a consideración del comité de Conciliación de esa Superintendencia. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Si bien en principio, los factores salariales adquieren la categoría de derechos irrenunciables, el ofrecimiento de la convocante reconoce el 100% del capital, sin intereses ni indexación, lo que en criterio de ésta Agencia del Ministerio Público no afecta al convocado en su derecho laboral, siendo de su disposición económica la indexación y los intereses, por otra parte el ente estatal se benefició del servicio prestado, siendo deber de la entidad reconocer el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, todo ello a efectos de evitar un enriquecimiento sin justa causa, según se desprende de la documentación allegada con el escrito de solicitud de conciliación (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². El pago de las prestaciones económicas y sociales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de Noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades. Es así, como el artículo 58 del mencionado Acuerdo consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: “Art. 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por Ley...” El Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades” y se ordenó su liquidación en su artículo 12, consagró: “PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias. Respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales, necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el despacho no observa dentro de su normatividad alguna disposición que haya atribuido a la “RESERVA ESPECIAL DE AHORRO” el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial para efectos de reliquidación de pensiones de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la de Valores, así: “En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

cualquiera la denominación que se adopte” Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la de servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga el actor”. Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la Ley. Con los criterios expuestos por el Consejo de Estado, es claro para este Ministerio Público que la desaparecida CORPORANONIMAS tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción de aquella. En este orden de ideas, y de conformidad con este acuerdo sobre reconocimiento y pago de la reserva especial de ahorro como factor salarial de la señora **ACENETH JIMENEZ MOGOLLON**, esta garantiza los derechos que tiene a que se le reconozca en la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, la omitida RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, ya que constituye factor salarial, lo cual se desprende de los documentos aportados con la solicitud de conciliación, adicionalmente el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio del Estado, ni existe enriquecimiento sin causa a favor de las partes”. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito Reparto de la ciudad de Manizales, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada siendo las cuatro y quince de la tarde. (4:15 p.m).



DANIELA MOYA GIRALDO
Apoderada de la parte Convocante



YORLLY ALANNY ALZATE OSORIO
Apoderada Superintendencia de Sociedades



MARLEN ESCUDERO TORRES
Procurador 179 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------